

Segundo.—Que el Ministerio Fiscal, calificó los hechos constitutivos de una falta de imprudencia con resultado de daños prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor Sabine Pixberg para quien se solicita multa de 1.500 pesetas y que indemnice con responsabilidad de la compañía de seguros a través de la que representa en España, a los Hijos de Pedro Egea Sánchez a través de su legal representante en la cantidad de 290.750 pesetas, y a Teodoro Martínez en la cantidad de 8.000 pesetas, siempre y cuando lo acredite en ejecución de sentencia.

Tercero.—Que se han guardado los trámites legales excepto el plazo para dictar sentencia por la gran cantidad de trabajo que pesa sobre el Juzgado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Que en los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución son constitutivos de una falta de meramente simple imprudencia con resultados de daños prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal de la que aparece como responsable en concepto de autora, la acusada Sabine Pixberg por la participación voluntaria, aunque no maliciosa que tuvo en su ejecución, puesto que la momentánea desviación de su atención de la actividad de conducir que realizaba, dejando de mirar a su frente, fue el factor determinante de las consecuencias dañosas sobrevenidas.

Segundo.—Que directa y voluntariamente es responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 1, 12 y siguientes del Código Penal, Sabine Pixberg.

Tercero.—Que la responsabilidad civil en reparación del daño, impuesta en los artículos 19, 22 y 101 del Código Penal, procede condenar a Sabine Pixberg a que indemnice a Hijos de Pedro Egea Sánchez, S. L., en la cantidad 290.750 pesetas y a Teodoro Martínez Moya en 8.000 pesetas acreditables en ejecución de sentencia, declarándose la responsabilidad civil por subrogación directa de Internacional Motor Insurance CARP., que deberá responder a través de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.

Cuarto.—Que las costas son de imposición obligada, conforme al artículo 109 del Código Penal, y habiendo actuado este Juzgado con plena jurisdicción y

competencia, según disponen los artículos 9 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fallo: En atención a lo expuesto, este Juzgado, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Decide: Condenar a la acusada Sabine Pixberg, como responsable en concepto de autora de una falta de meramente simple imprudencia prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de 1.500 pesetas de multa.

Deberá indemnizar a Hijos de Pedro Egea Sánchez, S. L., en la cantidad de 290.750 pesetas, y a Teodoro Martínez Moya en la cantidad de 8.000 pesetas, acreditable en ejecución de sentencia.

Se declara la responsabilidad civil por subrogación directa de Internacional Motor Insurance CARP., que deberá responder a través de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles».

Dada en Cartagena a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Lo inserto concuerda bien fielmente con su original y para que así conste, expido y firmo la presente en Cartagena a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete.—El Secretario Judicial, Ascensión Martín Sánchez.

Numero 3008

DISTRITO

NUMERO UNO DE CARTAGENA

Doña Ascensión Martín Sánchez, Licenciada en Derecho y Secretaria del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena.

Doy fe: Que el testimonio de tasación de costas es del contenido siguiente

«Providencia del Juez, Sr. Briones. Cartagena a 30 de octubre de 1986. Habiendo transcurrido el término legal sin que se haya interpuesto recurso alguno contra la anterior sentencia, se declara firme y de conformidad a lo que determina el artículo 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y siguientes, practíquese por el Secretario, previa liquidación de tasas judiciales la oportuna tasación de costas de la que se dará

vista a las partes condenadas al pago y al Ministerio Fiscal, por término de tres días, transcurrido que sea dicho plazo, se tendrá por aprobada si no fuera impugnada.

Lo mandó y firma SS.ª, doy fe.

Liquidación de tasas judiciales:

Que practica el Secretario que suscribe en virtud de lo que dispone el artículo 8.º del Decreto de 18 de junio de 1959.

Reparto, 5 pesetas.

Registro, 45 pesetas.

Diligencia previas, 70 pesetas.

Tramitación, 220 pesetas.

Ejecución, 70 pesetas.

Tasación de costas, 330 pesetas.

Total: 740 pesetas.

Importa la precedente liquidación las figuradas 740 pesetas, de las que no procede hacer deducción algún, cuyo pago corresponde al condenado Juan Alonso Cano.

Cartagena a 30 de octubre de 1986. El Secretario, Ascensión Martín Sánchez.

Tasación de costas:

Yo, el infraescrito Secretario, doy fe: Que las costas y gastos causados en los presentes autos, son los siguientes:

Suma anterior, 740 pesetas.

Reintegro, 1.000 pesetas.

Total: 1.740 pesetas.

Importa la precedente tasación de costas, salvo error u omisión, la cantidad de 1.740 pesetas.—Librese testimonio de la presente al «Boletín Oficial de la Región de Murcia» para su notificación al condenado. J. F. 849-84.

Cartagena, 30 de octubre de 1986. La Secretaria, Ascensión Martín Sánchez.

Lo inserto concuerda bien y fielmente en su original y para que así conste, expido y firmo el presente en Cartagena a 25 de marzo de 1987.—El Secretario Judicial.